

SENTENCIA nº 64

En Oviedo, a veinticinco de marzo de dos mil catorce.

La Ilma. Sra. D^a. Pilar Martínez Ceyanes, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Oviedo ha visto los presentes autos tramitados como **procedimiento abreviado nº 187/13** en el que son partes:

RECURRENTE: D. _____ representado y
asistido por la Letrada D^a _____

DEMANDADA: EL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO representado por el
Procurador D. _____ B _____ F _____ y asistido por
la Letrada D^a _____ M _____ M _____

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 13 de septiembre de 2013 se presentó en el Juzgado Decano de Oviedo, demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, el recurrente terminó suplicando se dictara sentencia por la que se declare la no conformidad contra la resolución del Ayuntamiento de Oviedo de fecha 31 de mayo de 2013, por la que se acuerda confirmar la resolución recaída en expediente 000006527/2012, desestimando la posible ejecución del mismo, hechos ocurridos el 02 de febrero de 2012 por el hecho de incumplir la obligación, el titular o arrendatario de un vehículo, de facilitar a la Administración la identificación del vehículo en el momento de la infracción, en el plazo establecido, habiendo sido debidamente requerido para ello, se le impone una multa de 600 euros, solicitando se declare no conforme a derecho la resolución recurrida, acordando dejar sin efecto la sanción impuesta y declarando además el derecho del recurrente a la devolución del importe abonado por la sanción; subsidiariamente, caso de no dejar sin efecto la sanción impuesta, se declare la anulación de la resolución y se deje sin efecto por su disconformidad con el ordenamiento jurídico, acordando la retroacción del procedimiento sancionador a fin de que se permita al interesado alegar y presentar prueba en su descargo y posteriormente,

en su caso, la de poder recurrir a la devolución del importe abonado por la sanción, condenando a la Administración demandada a estar y pasar por los anteriores pronunciamientos, condenando a la demandada al pago de las costas procesales.

Segundo.- Reclamado el expediente administrativo se citó a las partes a la celebración de la vista que tuvo lugar el 17 de marzo de 2014 con la asistencia de ambas y en la que la demandante se ratificó en su demanda y concedida la palabra a la parte demandada, por su representante se alegó lo que estimó oportuno en defensa de la legalidad del acto administrativo recurrido solicitando la desestimación íntegra de la demanda con imposición de costas a la recurrente.

Tercero.- Se fijó la cuantía de la presente litis en 747 euros y practicada la prueba solicitada y declarada pertinente y formuladas conclusiones por ambas partes quedaron los autos conclusos para sentencia.

Cuarto.- En la tramitación del procedimiento se han cumplido las formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El objeto del presente recurso contencioso-administrativo es la resolución del Ayuntamiento de Oviedo de fecha 31 de mayo de 2013, por la que se acuerda confirmar la resolución recaída en expediente 000006527/2012, desestimando la posible ejecución del mismo en relación con la denuncia por hechos ocurridos el 2 de febrero de 2012 por incumplir la obligación, el titular o arrendatario de un vehículo, de facilitar a la Administración la identificación del vehículo en el momento de la infracción en el plazo establecido, habiendo sido debidamente requerido para ello.

Segundo.- Centrados los motivos de impugnación en la defectuosa forma de realizar las notificaciones, para su valoración es preciso partir del tenor del artículo 59 de la Ley 30/92 que en lo que ahora interesa establece que

“1. Las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado.

La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente.

2. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la notificación se practicará en el lugar que éste haya señalado a tal efecto en la solicitud. Cuando ello no fuera posible, en cualquier lugar

adecuado a tal fin, y por cualquier medio conforme a lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo.

Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad. Si nadie pudiera hacerse cargo de la notificación, se hará constar esta circunstancia en el expediente, junto con el día y la hora en que se intentó la notificación, intento que se repetirá por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes.”

En el expediente se observa que la notificación de la denuncia, en la que se contenía además el requerimiento para que el titular del vehículo identificase al conductor del mismo, no se realizó con las formalidades indicadas pues consta un primer intento el día 14-9-2011 a las 14,07 h, con el resultado de “ausente”, no constando la fecha en que se realizó el segundo intento. Consta además que dicha notificación y las sucesivas se dirigieron a la calle Martínez Cachero siendo una vez abierta la vía de apremio cuando se dirigió la notificación al nº de dicha calle que es donde consta empadronado el recurrente desde el 1-11-2001 según el certificado acompañado a la demanda.

A la vista de lo anterior no cabe otorgar eficacia a la notificación edictal subsiguiente a esos intentos de notificación ya que los mismo no se realizaron en la forma exigida legalmente, a saber, mediante dos intentos y en el domicilio del recurrente. En este sentido cabe recordar que la posibilidad de notificación edictal a la que se refiere el artículo 59 de la Ley 30/92 ha de ser interpretada de conformidad con el derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva, (STS 25 de octubre de 1974 y 14 de noviembre de 1988 entre otras) moderando o equilibrando los principios básicos enfrentados: uno, la eficacia de la actuación administrativa, y, otro, el sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, evitando la indefensión del administrado (artículos 24 y 103 de la Constitución). Dicha interpretación pasa por la exigencia de un cumplimiento escrupuloso de los requisitos establecidos para que la notificación por edictos, que como es sabido escasas posibilidad tienen de ser conocidos por los interesados, tenga plena eficacia. En este sentido se permitía –y se sigue permitiendo - la notificación edictal en los casos de ignorado paradero de la persona a la que hubiera de comunicarse el acto. No obstante cuando se trata de expedientes sancionadores la doctrina del TC (por todas la STC 54/2003 de 24 de marzo) estima exigible que cuando se conozca o se deba conocer el domicilio del sancionado a través de una mínima diligencia, no cabe la notificación edictal. Por lo tanto, en el caso examinado resultaba exigible al Ayuntamiento de Oviedo que dirigiera las notificaciones al domicilio en

el que el recurrente se encontraba empadronado (de hecho así se hizo con la providencia de apremio) y, además, que los sucesivos intentos cumplieran con lo establecido en la Ley 30/92 y que quedaran debidamente documentados en el expediente.

En la medida en que las notificaciones realizadas incumplieron tales requisitos no cabe otorgarles la eficacia pretendida, procediendo en consecuencia la anulación del acto administrativo impugnado.

Tercero.- No se aprecian méritos para no llevar al fallo la imposición de costas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 de la LRJCA.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Estimar el recurso presentado por DON
contra la resolución del Ayuntamiento de Oviedo de fecha 31 de mayo de 2013, por la que se acuerda confirmar la resolución recaída en expediente 000006527/2012, anulando la referida resolución por no ser ajustada a derecho. Se imponen las costas a la demandada.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra ella no cabe recurso.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Iltra. Sra. Magistrada titular de este Juzgado, estando celebrando audiencia pública, en el día de su fecha, de lo que yo el Secretario doy fe.